



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2024

Declarativo No. 2024-186

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de Norma Iris Pereira Preciado, en contra el numeral 7 del auto del 7 de junio de 2024.

El censor en su escrito realiza un recuento detallado del trámite seguido desde el fallecimiento de Didier Arley Pereira (Q.E.P.D), hasta la presentación de la demanda en este estrado judicial, indicó las fechas de reclamación ante la aseguradora Allianz, el centro de conciliación, y la radicación de la demanda en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, así como en los Juzgados 31 y 15 Civiles Municipales de Bogotá. A su vez insistió que la demanda se presentó dentro del término de prescripción de dos años.

Finalmente, pidió que se revoque la orden de proferir sentencia anticipada enrostrada en el numeral 7 del auto del 7 de junio de 2024, y en su lugar que se decrete las pruebas arrojadas al plenario.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte pasiva se pronunció alegando que los argumentos del recurrente eran improcedentes, ya que la decisión del despacho de dictar sentencia anticipada se ajustaba a derecho.

CONSIDERACIONES:

Es importante señalar que los recursos son instrumentos o medios de impugnación que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario judicial que profirió una decisión, la revise y en caso de haber cometido un error, la reconsidere parcial o total.

De entrada, esta judicatura advierte que no se evidencia error alguno en el numeral siete de la providencia recurrida. Cabe señalar que la figura de la sentencia anticipada, regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, tiene como objetivo proporcionar mayor celeridad a los procesos judiciales. Esta figura permite dictar un fallo de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales, facilitando así una resolución pronta del litigio.

En este contexto, la norma es clara al establecer que es un deber del operador judicial dictar sentencia anticipada cuando se presentan alguno de los tres eventos previstos en el artículo 278 de nuestro estatuto procesal, que reza:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subrayas del despacho)*

En el caso bajo estudio la causal presunta que encuentra el despacho para proferir sentencia anticipada es la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, alegada por la parte pasiva en la contestación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 282 ibidem “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)
(Subrayas del despacho)

Por último, es preciso recordar que la prescripción en general como institución de legislación sustancial, se define como *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2512 C. Civil)*

En consecuencia, lo anterior no implica que el despacho ignore la documental arrimada al proceso, ya que con las pruebas existentes en el plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, en especial la documental, la cual resulta fundamental para establecer si los términos prescriptivos se encuentran vencidos.

En ese orden y como quiera que el juzgado emitió la decisión ajustada a derecho, el numeral objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

1.- MANTENER por las razones expuestas el numeral 7 del auto de fecha 7 de junio de 2024.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al no estar dicho auto amparado con tal alzada

3.- Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-186

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __82__ Hoy __16 de agosto de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf8fa28a65f796491ac7c71447f975fdd569d079383f20994237ce365033a3**

Documento generado en 14/08/2024 06:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>